

Gaceta # 8443

17 de enero de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



Contenido

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR.
RESOLUCIÓN No 000003 DE 2020**

*“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA CONVOCATORIA PARA RENOVAR EL CONSEJO
DEPARTAMENTAL DE PLANEACION ATLANTICO”.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR.
DECRETO No 000068 DE 2020**

*“POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA DE EDUCACION
DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*



DESPACHO DEL GOBERNADOR.

RESOLUCIÓN No 000003 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA CONVOCATORIA PARA RENOVAR EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION ATLANTICO”.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, y en especial las conferidas en la Ley 152 de 1994, el Decreto 2284 de 1994 y las Ordenanzas 00001 de 1995, 000024 de 2000, 000033 de 2008 y 000399 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la ordenanza No.000001 de 1995, creó el Consejo Departamental de Planeación, el cual tiene como función principal analizar, discutir y emitir concepto sobre el proyecto del Plan de Desarrollo del Departamento del Atlántico y desarrollar las demás funciones, consagradas en la ley 152 de 1994 y la ordenanza 00001 de 1995.

Que de conformidad con el Artículo 3 de la ordenanza 000033 de 2008, los miembros del Consejo Departamental de Planeación serán designados para un período de ocho (8) años y la mitad de sus miembros deberán ser renovada cada cuatro (04) años.

Que de acuerdo con el Decreto No.000131 de 2012, del despacho del Gobernador del departamento del Atlántico, mediante el cual, fueron designados los miembros del Consejo de Planeación Departamental, a los cuales se les venció el período de ocho (08) años, y en consideración a la información suministrada por el Consejo departamental de Planeación del Atlántico, mediante oficio radicado con el No.20200500008202 de fecha ocho (08), de Enero de 2020. Los sectores que se deben renovar por vencimiento del periodo son los siguientes:

Dos (02) representantes del sector Social

Un (01) representante del sector Organizaciones no gubernamentales ONG

Un (01) representante del sector Comunitario

Un (01) representante del sector Asociación de Mujeres

Un (01) representante del sector Económico

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Un (01) representante del sector Asociación de Municipios.

Un (01) representante del sector Educativo del Nivel Primario y Secundario.

Que de igual forman, se deben suplir los sectores que por renuncia de sus miembros se encuentran vacantes. Por vacancia, se deben renovar los siguientes sectores;

Un (01) representante del sector Minorías étnicas

Un (01) representante del sector Víctimas por desplazamiento forzado

Un (01) representante del sector Social

Un (01) representante del sector Económico por Ausencia.

Que de acuerdo con el Artículo 34 de la ley 152 de 1994, corresponde a la Gobernadora del Departamento del Atlántico, designar los integrantes del Consejo departamental de Planeación, a partir de la presentación de ternas que deben elaborar las autoridades y organizaciones civiles que señalan las ordenanzas No.000001 de 1995, No.000024 de 2000, No.000033 de 2008 y No.000399 de 2017,

Que por lo anteriormente expuesto, es necesario abrir una convocatoria para seleccionar los representantes de los sectores faltantes del Consejo de Planeación departamental del Atlántico, en virtud a las siguientes razones:

Por vencimiento del periodo constitucional del consejero

Por renuncia irrevocable al cargo de consejero departamental de planeación y

Por ausencia en el cargo.

Que para la designación de los nuevos representantes, se deberá acoger lo previsto en el Decreto reglamentario No. 2284 de 1994.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a partir de la fecha y por el término de 30 días calendarios a las autoridades y organizaciones de los sectores; Social, Organizaciones no gubernamentales ONG, Comunitario, Asociación de Mujeres, Víctimas por desplazamiento forzado, económico, minorías Étnicas, asociaciones de municipios, educativo del nivel primario y secundario, que tienen derecho a una representación en el consejo departamental de planeación, para que postulen sus ternas para la correspondiente designación de sus representantes.

Artículo 2º. Las ternas serán presentadas para proveer las vacancias en el Consejo Departamental de Planeación en los siguientes sectores:

- Tres representantes del sector Social, que agremien y asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.
- Un representante del sector comunitario de organizaciones con personería jurídica reconocida.

- Dos representantes del sector económico, que agremien y asocien a los industriales, los productores agropecuarios, al comercio, entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y entidades de prestación de servicios
- Un representante de las asociaciones de municipios existentes en el Departamento.
- Un representante del sector Minorías Étnicas, su designación deberá acogerse, según lo dispuesto en el Decreto reglamentario 2284 del 1994
- Un representante del sector Educativo del Nivel Primario y Secundario, en representación de las Instituciones Primarias y Secundarias de carácter público y privado legalmente constituidas.
- Un representante de las organizaciones no gubernamentales con domicilio en la provincia del departamento del Atlántico o que desarrollen actividades en los municipios que conforman la jurisdicción departamental.
- Un representante de la asociación de mujeres. Su designación deberá atenerse a lo estipulado en el decreto Reglamentario No.2284 de 1.994.
- Un representante elegido por el gobernador de ternas presentadas por las organizaciones que agrupan población que padece el desplazamiento forzado por la violencia asentadas en territorio del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º. Las ternas de las organizaciones convocadas deben ser presentadas por personas jurídicas distintas de las entidades territoriales al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Decreto reglamentario 2284 de 1994, las cuales deben presentar con la siguiente documentación:

1. Hoja de vida de los candidatos.
2. Carta de aceptación de la postulación por parte de los candidatos.
3. Carta de la organización postulante en la cual se indique el sector que presente la terna así como la experiencia y/o vinculación de los candidatos con el sector.
4. Certificación de la personería jurídica de la organización postulante expedida por la autoridad competente.
5. Copia del acta de la reunión en la cual se hizo la postulación.
6. Documento explicativo de la representatividad de la institución o instituciones postulantes.
7. Datos suficientes sobre la identidad, domicilio y teléfono de las entidades postulantes y de los candidatos.

La presentación de las ternas se hará ante la oficina de recepción de documentos de la Gobernación del Departamento del Atlántico para su radicación y registro documental.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 15 días del mes de enero del 2020

Original firmado por :

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora Departamento del Atlántico

Proyectó: Gertrudis Peralta

Revisó: Madelaine Certain- Sec. Planeación

Aprobó: Luz Silene Romero – Sec. Jurídica



**DESPACHO DEL GOBERNADOR.
DECRETO No 000068 DE 2020**

**“POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN LA SECRETARIA DE
EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en los artículos 209, 211 y 305 de la constitución política de Colombia, artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, artículo 153 de la Ley 115 de 1994, artículos 6 y 22 de la ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de nuestra Constitución Nacional la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla de acuerdo con unos principios, entre otros el principio delegación y el principio desconcentración de funciones. Además, la Ley establecerá las funciones y la condiciones para que las autoridades administrativas, entre ellas el gobernador, pueda delegar entre sus subalternos o en otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 305 de Carta Política, el Gobernador tiene como función, en lo relacionado con la administración departamental, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 define entre las competencias de los departamentos, la de *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, señala como competencia de los municipios la de administrar la educación, para lo cual podrá *“nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo.”*

Que la ley 489 de 1998 en sus artículos 9, 10, 11 y 12 regulan la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

Que el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015, por el cual expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, compiló las reglamentaciones preexistentes en materia educativa y recoge las modificaciones, subrogaciones o adiciones sobre reglamentaciones del Sector, donde se detallan las funciones de las entidades territoriales certificadas

Que, por lo expuesto anteriormente, se hace necesario establecer las funciones de las cuales es titular el Gobernador del Departamento del Atlántico que se delegarán al Secretario de Educación Departamental y, en consecuencia, derogar todas las disposiciones que sean contrarias.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DELEGACIÓN DE FUNCIONES: Delegar en la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, la expedición de los actos administrativos o realizar las actuaciones administrativas, que den a lugar, para la oportuna gestión del sector educativo o la atención de solicitudes o situaciones particulares de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos oficiales, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Modificar las plantas de personal docente y administrativo de establecimientos educativos financiadas con Sistema General de Participaciones, de acuerdo con los estudios técnicos y viabilización técnica y financiera emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que conformen las listas de elegibles, producto de los concursos abiertos y públicos de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los nombramientos en provisionalidad, en vacancias definitivas y temporales de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, de acuerdo con las disposiciones que rigen este tipo de nombramientos.
3. Terminar los nombramientos en provisionalidad de cargos docentes, de conformidad con las causales y criterios establecidas en el Decreto 1075 de 2015, y de cargos administrativos de establecimientos educativos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.
4. Inscribir, actualizar, ascender de grado, reubicar el nivel salarial dentro del mismo grado, y excluir en el Escalafón Nacional Docente a los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y Decreto Ley 1278 de 2002, de acuerdo con las disposiciones del estatuto correspondiente y las normas reglamentarias aplicables en cada caso.
5. Proveer vacancias definitivas y temporales de cargos de directivos docente o administrativos de establecimientos educativos, mediante la figura del encargo, con educadores o funcionarios administrativos, según corresponda, que tienen derechos de carrera, siguiendo

lo establecimiento por la Ley, los reglamentos y los protocolos adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y darlos por terminado cuando a ello hubiere lugar.

6. Realizar todas las actuaciones administrativas relacionadas con los traslados de docentes y directivos docentes por razones de seguridad, ya sea por condición de amenaza o por condición de desplazamiento, siguiendo las normas y directivas ministeriales sobre la materia.
7. Convocar y desarrollar el proceso ordinario de traslados ordinarios y permutas de docentes y directivos docentes, así como atender las solicitudes traslados no ordinarios, hasta culminar con los actos administrativos que materialicen el traslado o la permuta
8. Suscribir los Convenios Interadministrativos en nombre del Departamento del Atlántico, que tengan por objeto realizar traslados de Docentes y Directivos Docentes pertenecientes a la planta de personal del Departamento del Atlántico y de otras entidades territoriales certificadas en Educación y de todas las actuaciones correspondientes que se requieran en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente para la suscripción, y ejecución de estos convenios Interadministrativos, especialmente las incorporaciones a la planta de cargos de docentes y directivos docentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015.
9. Dictar el acto administrativo de reubicación de cargo de los docentes que así lo soliciten, de acuerdo con las normas reglamentarias en esta materia.
10. Realizar los traslados o permutas de funcionarios administrativos con derechos de carrera, atendiendo las solicitudes que se le presenten y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
11. Dictar los actos administrativos relacionados con todas las situaciones administrativas que rigen para los docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, que sean de competencia de la autoridad nominadora y de conformidad con el régimen de carrera especial docente que rige al educador respectivo o al régimen de carrera administrativa general que rige al funcionario administrativo, y las reglamentaciones aplicables a cada uno de estos regímenes.
12. Adelantar las actuaciones administrativas correspondientes con la finalidad de verificar los presuntos abandonos del cargo de los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de establecimientos educativos, teniendo en cuenta el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, y con observancia de los principios que rigen la administración pública, el debido proceso y la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
13. Ser el superior inmediato de los supervisores, directores de núcleo, rectores y directores rurales, y ejercer todas las competencias que de esta condición se deriven, en especial la asignación de funciones administrativas, académicas y pedagógicas a los supervisores y directores de núcleo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, o la asignación de otras funciones a los rectores y directores rurales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10.18 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, u otras normas legales que así lo dispongan.
14. Dictar los actos administrativos del retiro del servicio activo de docentes y directivos docentes, que implique la cesación de sus funciones, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 68 del Decreto Ley 2277 de 1979, en el artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002, y en las demás normas legales que así lo tipifiquen. Igualmente, dictar los actos

administrativos del retiro del servicio activo de los funcionarios administrativos de la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales.

15. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se declara la vacancia temporal de los cargos de los docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos que, teniendo derechos de carrera y habiendo participado en concursos públicos para la provisión de empleos de carrera, sean en la misma o en otra entidad territorial o una entidad del Estado, sean nombrados en período de prueba. Igualmente decretar la vacancia definitiva del cargo en caso que el educador o funcionarios administrativo supere el periodo de prueba y decida no retornar al cargo en vacancia temporal y en el cual tiene derechos de carrera.
16. Reconocer y ordenar el pago de salarios, prestaciones sociales y pensiones a docentes y directivos docentes.
17. Autorizar el respectivo no pago de los días no laborados por los educadores oficiales y funcionarios administrativos de establecimientos educativos, en los términos definidos por los Decretos 1844 de 2007 y 1647 de 1967.
18. Suscribir y ordenar el gasto de la nómina del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimientos educativos oficiales, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones y recursos propios.
19. Suspender en el cargo a los docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, como medida provisional impuesta por orden de autoridad judicial, por la Procuraduría o a instancias de la Oficina de Control Interno Disciplinario como sanción disciplinaria.
20. Reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio de Educación Nacional y a los entes de control, la oferta pública de empleos de carrera docente – OPEC y de empleos de carrera administrativa de establecimientos educativos oficiales.
21. Reconocer el pago de viáticos y gastos de transporte del personal docente y directivos docente, cuando a ello hubiere lugar.
22. Expedir, negar o modificar las licencias de funcionamiento para autorizar la apertura y operación de un establecimiento educativo privado.
23. Ordenar el cierre de los establecimientos educativos.
24. Autorizar, en los casos a que haya lugar, el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados por la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados.
25. Ordenar la fusión de establecimientos educativos oficiales del Departamento del Atlántico.
26. Expedir las certificaciones laborales de docentes y directivos docentes de la planta de cargos del Departamento del Atlántico, con destino a las Administradoras de Fondos de Pensiones.
27. Ejercer las acciones de inspección y vigilancia sobre los establecimientos educativos, desarrollando las actuaciones y tomando las decisiones o aplicando las sanciones a que haya lugar.
28. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los dispuesto en el Decreto 2247 de 1997, en la forma que quedó compilado en el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, todo acto Administrativo que afecte las apropiaciones presupuestales deberá contar con certificados de

disponibilidad previos que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación exime de responsabilidad a la Gobernadora del Departamento del Atlántico y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquella, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Educación deberá rendir un informe trimestral a la Gobernadora del Departamento del Atlántico, sobre las actuaciones administrativas desarrolladas en cumplimiento de las funciones aquí delegadas.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos aquellos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 9 días del mes de enero del 2020

Firmado Original Por :

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

